

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000333.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 42/2024. **Negociado:** A

Actuación recurrida: DESESTIMACIÓN PRESUNTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18/05/2023 DICTADA EN EL EXP. SANCIONADOR Nº 13/2003

De: INGENIERIA AVANZADA SOLAR, S.L.

Procurador/a: ALEJANDRA BENITEZ CRUZ

Letrado/a: ANA MARIA PERALTA IBÁÑEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA NÚMERO 74 /2025

En la ciudad de Málaga, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 42 de los de 2024, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente la mercantil INGENIERÍA AVANZADA SOLAR SL, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Benítez Cruz y asistida por la Letrada Sra. Peralta Ibáñez; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Municipal Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Benítez Cruz, en nombre y representación de la mercantil INGENIERÍA AVANZADA SOLAR SL, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso



contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por dicha mercantil frente a la resolución dictada por la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Área de Gobierno de Sostenibilidad Medioambiental del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 29 de mayo de 2023 en el expediente administrativo 13/2023, por la que se acordaba imponer a la misma una sanción de multa de importe ascendente a 3005,06 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave contemplada en el artículo 29.B.1 del Decreto 8/1995, de 24 de enero, que aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad y revocación de la ficción desestimatoria, así como la expresa del expediente sancionador, decretando el archivo del mismo y quedando sin efecto la sanción, o, subsidiariamente, se declarase la no procedencia de imposición de sanción alguna, o, subsidiariamente a todo ello, se declarase la ausencia de calificación correcta de la supuesto infracción, sustituyendo la sanción impuesta por una amonestación o de 300 euros, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.005,06 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en el primero de los antecedentes de hecho, alegando que tanto la misma, como la resolución sancionadora de la que trae causa, son nulas de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, dado que ni se tuvieron en cuenta las alegaciones presentadas, ni se dictó propuesta de resolución (otorgando el posterior trámite de audiencia del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), generando con ello una situación de indefensión (que conculca el artículo 24 de la Constitución Española, máxime cuando en ellas habría acreditado la inexistencia de infracción (al haber llevado a cabo en el solar de su propiedad las medidas correctoras requeridas). Igualmente oponía, en segundo lugar, que tanto la incoación como la resolución del expediente incurrieran en la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 47.1.b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la manifiesta falta de competencia del órgano sancionador, la corresponder la



competencia para imponer este tipo de sanciones a la Administración Autonómica andaluza (conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 8/1995), y no a la Administración Local. De forma subsidiaria opuso que, toda vez que llevó a cabo actuaciones significativas de corrección de los hechos referidos en la incoación del expediente sancionador, no se habría cometido infracción alguna. Finalmente, y para el caso que ninguno de los argumentos anteriores prosperase, sostuvo que la calificación de la infracción como grave resulta incorrecta, dado que la conducta encuentra encaje en el artículo 29.A.1º del Decreto, dada la existencia de una simple irregularidad en el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 4.1, por lo que la infracción sería leve, que comporta la imposición de una sanción de amonestación o de multa de 300 euros (vulnerándose el principio de proporcionalidad). La Administración demandada, por su parte, se opuso a la estimación de la demanda por las razones que expuso en el plenario, que quedan reflejadas en nota aportada en la vista (cuyo contenido se da por reproducido en la presente, en aras a la brevedad).

En primer lugar, conviene señalar que la ficción desestimatoria objeto del presente recurso contencioso-administrativo dejó de existir desde que se procedió al dictado de resolución por la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Área de Gobierno de Sostenibilidad Medioambiental del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 7 de marzo de 2025, en la que se desestimaba de forma expresa el recurso de reposición en su día entablado.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, procede abordar en primer lugar (siguiendo el orden impugnatorio propuesto por la parte actora) el estudio y resolución de la primera de las causas de impugnación opuestas en la demanda; esto es, la pretendida infracción del artículo 24 de la Constitución Española por haberse omitido en la tramitación del expediente las alegaciones que la mercantil recurrente presentó frente al acuerdo de inicio (lo que, a su vez, condujo a la ausencia de dictado de propuesta de resolución). Pues bien, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2014, de 5 de mayo (citando las precedentes 54/2003, de 24 de marzo, 157/2007, de 2 de julio, 226/2007, de 22 de octubre, y 32/2009, de 9 de febrero), resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores las garantías ínsitas en el artículo 24.2 de la Constitución Española, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Esta traslación se encuentra condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existiendo reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, aquel ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del artículo 24 de la Constitución Española. Refiere a este respecto la precitada Sentencia 59/2014 que *“sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración*



de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española la denegación inmotivada de medios de prueba”.

Entre dichas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador se encuentran el derecho a la defensa, que la parte considera vulnerado por las razones ya expuestas. Es más, considera que la ausencia, en la práctica, de trámite de audiencia (por no haberse tenido en cuenta las alegaciones en su día presentadas), vicia de nulidad el acto sancionador originariamente inculpado, por haberse prescindido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido. Para dar respuesta a ambos motivos impugnatorios conviene efectuar, con carácter previo, una reflexión general. Y esta es que, conforme a doctrina reiterada del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 18 de enero de 1984, 11 de octubre de 1991 o 18 de diciembre de 2002, entre otras), para que procediese, en términos generales, la nulidad del acto administrativo por la causa e) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común entonces vigente [correspondiente con el actual artículo 47.1.e) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas] resultaría preciso que se hubiese prescindido “total y absolutamente” de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites; siendo igualmente preciso ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, es decir, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado. Por ello, como regla general, la omisión de uno de los trámites del procedimiento tan solo ha de comportar la nulidad del procedimiento si ello hubiera originado indefensión a la parte, extremo este que, como proclama reiterada doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 26 de mayo y 22 de junio de 1999) como del Constitucional (Sentencias 68/1995 y 42/1989 ,entre otras), debe ser adverado por la parte que lo alega en términos de una efectiva y real vulneración del derecho de defensa y no como una genérica invocación. Y a lo anterior cabe añadir que los defectos formales sólo determinan la nulidad del acto cuando el mismo carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o se produjese con el defecto la indefensión de los interesados (artículo 63.2 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, la jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 27 de abril de 2009, citando la anterior de la misma Sala de 7 de octubre de 1996) ha venido considerando que la nulidad de los actos administrativos ha de ser apreciada con especial moderación y cautela, de suerte que no basta sólo que se produzcan infracciones formales en el procedimiento, sino además que los trámites infringidos u omitidos sean esenciales y que, en todo caso, su omisión o infracción acarree la indefensión del administrado, entendiendo que esa situación acontece cuando el titular de un derecho o interés discutido se ve imposibilitado de ejercer los medios legales para su defensa. Igualmente, y en este sentido, la Sentencia de la Sección quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de febrero de 2.001 (recurso número 9363/1995) pone de



relevancia como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo viene poniendo de relieve que la indefensión jurisdiccionalmente trascendente es la material, de manera que la mera invocación de infracciones formales, sin trascendencia real y material, no puede provocar la anulación de los actos impugnados. Esta conclusión se ve, además, corroborada en el orden práctico, pues ningún sentido tendría el cumplimiento del trámite omitido si una vez celebrado no se producen modificaciones reales en el expediente resuelto. Ello obliga a que el recurrente alegue, en términos razonables, qué hipotéticos efectos favorables para el mismo se habrían producido de haberse observado el trámite omitido. En un sentido idéntico al expresado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 4 de julio de 2007 (dictada en el recurso de apelación 230/2003), citando al efecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2000, reitera estos razonamientos al reseñar no puede impugnar actos administrativos alegando sólo meros vicios formales, sino que tiene que poner de manifiesto que por esa causa ha sufrido indefensión, es decir, una disminución de sus posibilidades de alegación y prueba. Esa disminución significa que al haberse obviado uno de sus trámites en su momento, ha perdido irremisiblemente, por la razón que sea, todas o algunas de esas posibilidades, de suerte que más tarde no pudo utilizarlas. En tal caso se ha producido una indefensión que es causa de anulación del acto administrativo. En otro caso, es decir, si, a pesar del defecto formal, las posibilidades de alegación y prueba seguían intactas, este no habrá producido indefensión y constituiría un mero vicio de forma no invalidante.

TERCERO.- Ahora bien, esta doctrina se encuentra concebida en términos generales para los procedimientos administrativos de naturaleza diferente a la sancionadora. A este respecto, resulta procedente transcribir parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de enero de 2019 (dictada en el recurso ordinario 793/2017), que se refiere a esta cuestión en los siguiente términos:

“En la demanda sostiene la defensa de la mercantil recurrente que la Administración Tributaria incumplió el procedimiento administrativo legalmente establecido porque en trámite de alegaciones, en el procedimiento inspector, dentro de plazo, fue presentado escrito por vía telemática contra la propuesta de liquidación provisional de los ejercicios 2011 y 2014, no siendo resueltas dichas alegaciones.

Durante cierto tiempo se cuestionó si la carencia de este trámite podría generar una auténtica nulidad de pleno derecho por haberse dictado el acto "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ". En tal sentido se manifestó la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992 (RJ 1992, 4207) (Nº recurso 1877/1990) al indicar de una manera genérica que " la diferencia entre los vicios de nulidad de pleno derecho y los de anulabilidad radica en la esencialidad del trámite ", matizando posteriormente que " el trámite de audiencia es un trámite esencial que se alza en garantía de los interesados, para evitar que se produzca indefensión " y que por ello se debe " decretar la nulidad de actuaciones en el procedimiento administrativo, a partir de la omisión del trámite de audiencia ". Sin embargo, podría decirse que pronunciamientos como el anterior constituyen una excepción en la doctrina mayoritaria, para la cual "la falta de audiencia no es determinante por sí sola de indefensión, a salvo de las especialidades del



procedimiento sancionador, y por tanto, ya se encauce por la causa del apartado a) ó del e) del artículo 62.1, no configura un supuesto de nulidad absoluta, sino de mera anulabilidad, de acuerdo con una constante jurisprudencia (Sentencias 3 de marzo de 2004 Sentencias 3 de marzo de 2004 (RJ 2004, 2923) ,RC 4353/2001 , 17 de diciembre de 2009 17 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2310), RC 4357/2005 , 23 de marzo de 2011 23 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2517) , RC 4264/2009 , y 27 de julio de 2011 27 de julio de 2011 (RJ 2011, 6889) , RC 4624/2007)".

Nos encontramos pues ante una situación en virtud de la cual, la omisión del trámite de audiencia podrá generar bien un supuesto de nulidad de pleno derecho, bien de vicio de anulabilidad o incluso una mera irregularidad no invalidante, siendo que el linde entre las diversas consecuencias jurídicas anteriores dependerá básicamente de las concretas situaciones fácticas que se produzcan en cada caso concreto. En este sentido, el sentir mayoritario de la doctrina reserva en la actualidad la sanción más grave, esto es, la declaración de nulidad de pleno derecho, para los supuestos de omisión del trámite de audiencia en procedimientos de carácter sancionador. Así por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010 (RJ 2010, 7519) (Nº recurso 34/2006) reafirmó que " la omisión de este trámite esencial en todo expediente sancionador, infringen manifiestamente lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución , al quedar privado de cualquier posibilidad de defensa. Causa de nulidad radical contemplada en el art. 62.1.a), "los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional". Ahora bien, cuando la ausencia de este trámite se produce en el seno de un procedimiento de carácter no sancionador, las dos únicas consecuencias posibles a aplicar según esta posición doctrinal serán la anulabilidad del acto o la declaración de un defecto formal de carácter no invalidante." (los subrayados son de quien suscribe la presente).

Y en la misma dirección apunta la sala Tercera del Tribunal Supremo en doctrina plasmado, entre otras, en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 (dictada en el recurso de casación 5732/2017), en la que se efectuaban los siguientes razonamientos:

"En el procedimiento sancionador el tratamiento que merece la omisión del trámite de audiencia es distinto al visto para el procedimiento de inspección, en tanto que en este caso dicho trámite posee relevancia constitucional y su omisión determina la nulidad de lo actuado al lesionar manifiestamente un derecho fundamental, arts. 24 y 25 de la CE.

En tal sentido es unánime los pronunciamientos jurisprudenciales, valga de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010, rec. cas. 34/2006, en la que se dijo:

"Ya la lejana en el tiempo sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1981, se planteaba si la Administración, después de la Constitución, puede o no imponer a los ciudadanos sanciones "de plano" por razones de orden público, en la medida en que se entiendan o no aplicables a la Administración, en materia sancionadora, los principios establecidos en el art. 24 CE". Para esta sentencia el mencionado precepto contempla de forma directa e inmediata, el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y a determinadas garantías de tipo procesal, entiende el Tribunal Constitucional que los



principios esenciales reflejados en el art. 24 CE en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE. "... tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga". "Las garantías omitidas no hacen sólo referencia a la audiencia del interesado..., sino a la omisión de todo procedimiento y, dentro del mismo, del trámite de audiencia".

Aunque en puridad en el caso que nos ocupa no hubo omisión del trámite, dado que el contribuyente hizo las alegaciones dentro del plazo al efecto, el no tener estas en cuenta, como se ha visto y así se reconoce, equivale materialmente a la propia omisión, pues se prescinde de las garantías básicas de contradicción y defensa, resolviendo de espaldas al contribuyente, lo que determina sin más la nulidad radical del acto sancionador, y siendo este nulo de pleno derecho no cabe subsanación a posteriori dentro del mismo procedimiento de este trámite esencial una vez dictada la resolución sancionadora. Articulando la Ley instrumentos para llevar a efecto la revocación del acto.

En la sentencia de instancia se expresa que se valora el hecho de que se presentase las alegaciones por correo el último día del plazo; pues bien todo lo dicho anteriormente en modo alguno puede amparar el abuso del derecho, de suerte que a la vista del caso concreto si se descubriera el uso torticero del trámite por parte del interesado para lograr mediante un fraude procedimental efectos favorables, no podría llegarse a las conclusiones antes enunciadas, sucede, sin embargo, que no se cuestiona en este aspecto la conducta del contribuyente en el caso que examinamos.

A la cuestión con interés casacional objetivo cabe responder que en el procedimiento sancionador las actuaciones concluyen con la notificación del acuerdo de imposición de sanción dictado prescindiendo de las alegaciones formuladas por el obligado tributario dentro del plazo legalmente conferido para ello y no con la notificación del posterior acto administrativo en el que se da respuesta a tales alegatos.

Interpretación que aplicada al caso concreto debe conllevar la declaración de nulidad de las sanciones impuestas, en tanto que la resolución con la que finalizó el procedimiento sancionador era nula de pleno derecho por vulneración del derecho de defensa, arts. 24 y 25 de la CE." (nuevamente, los subrayados son de quien suscribe esta resolución)

CUARTO.- Trasladando estos razonamientos al supuesto objeto de enjuiciamiento, y comprobándose que las alegaciones presentadas por la recurrente en fecha 4 de mayo de 2023 (folio 63 del expediente ampliado), que figuran incorporadas en los folios 55 a 62 de la ampliación del expediente (y a los folios 72 a 79 del originariamente remitido), no fueron tenidas en cuenta para dictar la resolución sancionadora (pues, de hecho, en la misma se



llega a afirmar que no se presentaron alegaciones en el plazo otorgado, según consta al folio 36 del expediente remitido en origen); la consecuencia no es otra que la íntegra estimación el recurso contencioso-administrativo entablado, al constatarse la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente. Justamente por hallarnos ante la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho (dado el carácter sancionador del expediente), una posterior subsanación del defecto no resulta posible; sino que, a lo sumo, la Administración podría, en su caso, haber acordado la retroacción del procedimiento para poder dar respuesta a las mismas en una nueva resolución que culminase el procedimiento sancionador respetando todas las garantías exigibles. Al no haberlo hecho así, sino limitarse a confirmar a aquel dando respuesta a las alegaciones (lo que ya no era posible), no puede sino entenderse que el dictado de la resolución de 7 de marzo del corriente no modifica el sentido de la resolución ya referido.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la Administración, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Benítez Cruz, en nombre y representación de la mercantil INGENIERÍA AVANZADA SOLAR SL, frente a la ficción desestimatoria citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, que, junto con la actuación originariamente recurrida, se anula y deja sin efecto alguno por ser nulas de pleno derecho.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



